



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2619-2004-AA/TC
TACNA
SINDICATO DE TRABAJADORES
TOQUEPALA Y ANEXOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Guillermo Panca Caya y don Clemente Trujillo Masco, secretarios general y de defensa del Sindicato de Trabajadores de Toquepala y Anexos, respectivamente contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 185, su fecha 17 de mayo de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2003, los recurrentes interponen acción de amparo contra la Empresa Southern Perú Copper Corporation, solicitando que se dejen sin efecto las cartas de investigación notificadas a los trabajadores Raúl Poma Ticahuanca, Víctor Valdivia Gonzales, Víctor Munar Salas y Patricio Amésquita Castro; y que, en consecuencia, se ordene a la emplazada que se abstenga de iniciar los trámites de despido por causales no previstas en el artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Manifiesta que mediante las mencionadas cartas se ha iniciado el despido de tales trabajadores, imputándoles la falta grave de no haber asistido a su centro de trabajo los días 28 y 29 de julio de 2003, los cuales son considerados días feriados no laborables; agregando que a los trabajadores les asiste derecho de descansar según lo dispone el artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 713; que, por lo tanto, se han violado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y al debido proceso.

La emplazada aduce que la facultad del empleador para remitir a sus trabajadores cartas de investigación encuentra su fundamento en el principio de inmediatez laboral, pues estas únicamente han tenido por objeto el deslinde del incumplimiento de obligaciones laborales, toda vez que los trabajadores investigados fueron convocados para laborar con una anticipación de 48 horas, según lo pactado en la cláusula 19 del Convenio Colectivo de Trabajo para los años 2001 a 2007. Así mismo, sostiene que los trabajadores tenían pleno conocimiento de su rol anual, ya que este se distribuye a cada trabajador el primer día de enero de cada año, razón por la cual cada uno conoce qué día y en qué turno le toca trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Mixto de Jorge Basadre, con fecha 28 de noviembre de 2003, declara infundada la demanda considerando que las cartas de investigación remitidas a los trabajadores no constituyen el inicio de un procedimiento de despido, toda vez que el artículo 40° del Reglamento Interno de Trabajo establece que la remisión de una carta de investigación a un trabajador implica la imposición de una sanción de amonestación escrita.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que las cartas de investigación no constituye actos de violación de los derechos constitucionales que se invocan.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se dejen sin efecto las cartas de investigación notificadas a los trabajadores Raúl Poma Ticahuanca, Víctor Valdivia Gonzales, Víctor Munar Salas y Patricio Amésquita Castro, en las que se les comunica que, en virtud del principio de inmediatez laboral, reconocido en el último párrafo del artículo 31° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, se encuentran en investigación por haber inasistido al centro de trabajo los días 28 y 29 de julio de 2003.
2. Los demandantes afirman que los trabajadores notificados no fueron convocados anticipadamente para laborar los días feriados del 28 y 29 de julio, y que, por lo tanto, no existiendo tal formalidad esencial, las cartas son arbitrarias y lesionan los derechos constitucionales de los trabajadores.
3. Por su parte, la emplazada asegura que los trabajadores fueron convocados con una anticipación de 48 horas para laborar en tales días, lo cual vendría a ser nada más que un recordatorio para que cumplan con asistir a laborar, toda vez que tenían pleno conocimiento, de acuerdo con su rol anual de trabajo, que es distribuido el primer día de enero de cada año, de los días y turnos en los que les tocaba laborar.
4. Este Tribunal, en la STC N.° 1144-2001-AA/TC, ha dicho que “en materia de procesos constitucionales orientados a la tutela de derechos constitucionales, presumida la afectación de un derecho constitucional, la carga de la prueba necesariamente se encuentra condicionada al principio de prevalencia de la parte quejosa.
5. En principio, cabe indicar que en el caso de la negociación colectiva, el propio texto constitucional, en el segundo párrafo, inciso b), del artículo 28°, prescribe que la Convención Colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado; por ello, es necesario examinar la parte pertinente de la Convención Colectiva de Trabajo-Trabajadores Toquepala 2001-2007, corriente a fojas 178 de autos.
6. La Cláusula 19, Trabajo en Feriados, estipula lo siguiente: “[...] Teniendo en consideración la naturaleza continua de las operaciones, el trabajo en feriados se

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desarrollará en forma rotativa con el personal ligado a producción y mantenimiento de acuerdo a un cronograma establecido y sin que afecte la producción. Se le remunerará con una sobretasa de 100% sobre el salario básico. Cuando sea necesario trabajar, la Empresa está obligada a comunicar con 48 horas de anticipación [...]"

7. En otras palabras, queda claro que, en la referida convención, las partes acordaron trabajar en los días feriados, de acuerdo con un cronograma establecido, y que cuando fuera necesario trabajar, la Empresa estaba obligada a comunicar con 48 horas de anticipación, situación que, de por sí, no violenta el derecho fundamental de los afiliados al sindicato, sino solo cuando dicha estipulación sea indebidamente aplicada. De otro lado, lo expuesto no contradice el principio establecido en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, relativo al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, por encontrarse previsto en la misma.
8. De la valoración de las pruebas aportadas, no se acredita fehacientemente que los trabajadores investigados fueron programados para laborar en los días feriados del 28 y 29 de julio de 2003, ni que la emplazada les comunicó, con 48 horas de anticipación, que tenían que laborar en dichos días según lo pactado en la convención; por lo tanto, los trabajadores investigados ejercieron su derecho de descansar en tales días, no incurriendo en falta laboral, resultando, por ende, arbitrarias las cartas de investigación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena que se deje sin efecto las cartas de investigación notificadas a los trabajadores Raúl Poma Tichuanca, Víctor Valdivia Gonzales, Víctor Munar Salas y Patricio Amésquita Castro.
2. Ordena que la Empresa Southern Perú Copper Corporation se abstenga de realizar todo acto tendente al despido de los mencionados trabajadores debido a los hechos materia del presente proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)